

REGLAMENTO 1215/2012: FORO DE SUMISIÓN
DEL ARTÍCULO 25 Y FORO ESPECIAL POR RAZÓN
DE LA MATERIA DEL ARTÍCULO 7.1, EN RELACIÓN
A UN CONTRATO VERBAL DE CONCESIÓN MERCANTIL
INTERNACIONAL. COMENTARIO A LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA,
8 MARZO 2018, SAEY HOME, C-64/17

REGULATION 1215/2012: PROROGATION OF JURISDICTION
AND SPECIAL JURISDICTION OF ARTICLE 7.1, REGARDING
VERBAL COMMERCIAL CONCESSION AGREEMENT.
COMMENTARY OF JUDGMENT OF THE COURT, 8 MARZO
2018, SAEY HOME, C-64/17

JULIANA RODRÍGUEZ RODRIGO

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid*

Orcid id: 0000-0002-5896-983X

Recibido: 17.07.2018 / Aceptado: 25.05.2018

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4412>

Resumen: En esta sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea vuelve a estudiar la validez de un acuerdo de sumisión que consta en unas condiciones de venta a las que no remite expresamente el contrato celebrado entre las partes. Una vez analizado el foro de sumisión del Reglamento 1215/2012, el Tribunal se centra en la aplicación del foro especial en materia contractual del artículo 7.1 al contrato objeto del litigio, contrato de concesión mercantil internacional. El órgano judicial europeo vuelve a clasificar este contrato de distribución como contrato de prestación de servicios a los efectos de que sea aplicable la letra b) del precepto mencionado. Identifica, también, la obligación de prestación del servicio con la realizada por el concesionario, esto es, la distribución en España de los productos objeto del contrato. Por último, una vez que ya se sabe que la prestación del servicio a tener en cuenta debe ser la efectuada por el concesionario, en vez de concluir diciendo que los tribunales competentes serán, por tanto, los españoles, el órgano judicial europeo expone la teoría sobre la determinación del lugar de prestación de servicio en el caso en el que hay una pluralidad de lugares de ejecución de la misma; escenario que no plantea el supuesto de hecho objeto de estudio.

Palabras clave: validez acuerdo de sumisión, contrato verbal sin confirmación escrita, foro sumisión expresa, foro especial en materia contractual, Reglamento 1215/2012, contrato de concesión mercantil, prestación de servicios, lugar de ejecución de la prestación de servicios.

Abstract: In this judgment, one more time, the Court of Justice studies the validity of a submission agreement that is included in the conditions of sale to which the contract entered into between the parties does not expressly refer. Once analyzed the submission forum of Regulation 1215/2012, the Court studies the application of the special forum on contractual matters of the article 7.1 to international commercial concession contract. The European judicial court classifies the distribution contract as contract

for the provision of services for the purposes of the letter b) of the aforementioned precept. The obligation to provide the service is identified as the provision by the concessionaire, that is, the distribution in Spain of the products that are the object of the contract. Finally, once it is known that the provision of the service to be taken into account must be the one for the concessionaire, instead of concluding that the Spanish jurisdiction has the competence, the European judicial explains the theory on the determination of the place of provision of services in the case in which there is a plurality of places of execution of the same; scenario that does not raise the factual assumption under study.

Keywords: Validity of a jurisdiction clause, verbal agreement without written confirmation, prorogation of jurisdiction, special jurisdiction art. 7.1, Regulation 1215/2012, commercial concession agreement, provision of services, place of performance of provision of services.

Sumario: I. Hechos del caso. II. Cuestiones prejudiciales planteadas. 1. Foro de sumisión expresa del artículo 25 Reglamento 1215/2012. 2. Foro especial por razón de la materia del artículo 7.1 Reglamento 1215/2012. A. Contrato de prestación de servicios. B. Lugar de prestación del servicio. III. Conclusiones.

I. Hechos

1. En esta reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se contestan una serie de cuestiones prejudiciales planteadas en relación con los foros de competencia del Reglamento Bruselas I bis. En concreto, los foros que se estudian son el de sumisión expresa del artículo 25 y el foro especial por razón de la materia contractual del precepto 7.1. Respecto de los mismos, el Tribunal europeo analiza si pueden ser aplicados al contrato objeto del caso, un contrato verbal de concesión mercantil internacional.

2. Los hechos del supuesto vienen determinados por la existencia de un contrato de concesión mercantil firmado entre la empresa Saey Home, la concedente -con sede social en Bélgica- y la empresa Lusavouga, concesionaria -con sede social en Portugal-. En virtud de este contrato, la entidad concesionaria se obliga a promover y a distribuir en España, con carácter exclusivo -salvo por un cliente-, los utensilios de cocina de la marca Barbecue, fabricados por Saey Home.

El contrato se celebró de forma verbal, no hay constancia escrita del mismo. Y, en las condiciones generales de la contratación, que aparecen en unas facturas emitidas por la concedente, existe una cláusula de sumisión a los tribunales belgas.

3. La empresa fabricante de los utensilios de cocina Barbecue -la concedente- notifica a la compañía concesionaria que pone fin a la relación contractual. Lo hace de forma anticipada y repentina. Ante este hecho, Lusavouga interpone demanda por la que reclama una indemnización de daños y perjuicios por la ruptura del contrato. El litigio lo inicia ante los tribunales portugueses.

El Tribunal de Primera Instancia de Aveiro (Portugal) se declara competente. Lo hace, en respuesta a la excepción de falta de competencia que planteó Saey Home. Según esta empresa, entre otras razones, en las condiciones generales de venta del producto existe una cláusula de sumisión a los jueces belgas, razón por la cual entiende que los órganos jurisdiccionales portugueses no son los competentes.

Saey Home, disconforme con la decisión del Tribunal de ser competente en este caso, interpone recurso de apelación ante la Audiencia de Oporto. Este órgano judicial es el que plantea las cuestiones prejudiciales que encuentran respuesta en la sentencia objeto de comentario.

II. Cuestiones prejudiciales planteadas

4. La Audiencia de Oporto pregunta trece cuestiones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, todas ellas, relacionadas con los foros del Reglamento 1215/2012 aplicables en este caso.

El Tribunal europeo unifica las trece cuestiones en dos. Una, para responder a la pregunta de si concurre el foro de sumisión expresa a los tribunales belgas y, otra, para estudiar cómo opera el foro especial por razón de la materia del artículo 7.1. del Reglamento en este caso.

5. Como es bien sabido, los foros del Reglamento Bruselas I bis se estructuran de forma jerárquica¹. De esta manera, en defecto de la existencia de un foro exclusivo del artículo 24, el legislador europeo da preferencia, en primer lugar, a la voluntad de las partes manifestada en un acuerdo de sumisión a determinados tribunales (arts. 25 y 26). En segundo lugar, en el supuesto de que no exista ese consenso a la hora de elegir jueces competentes, los foros aplicables serían el foro general del domicilio del demandado (art. 4) y, si concurriese, el foro especial por razón de la materia (art. 7). Estos dos últimos son alternativos, no existe jerarquía entre ellos.

Por lo anterior, el Tribunal europeo se pronuncia primero sobre la sumisión y, después, analiza el foro especial por razón de la materia.

6. En nuestro supuesto de hecho, el domicilio del demandado se encuentra en la Unión Europea; también el del demandante. No obstante lo cual, es oportuno mencionar que, en el caso de que no opere ningún foro exclusivo, ni las partes hayan acordado someter sus litigios a la jurisdicción de algún tribunal, para que se aplique el Reglamento que estamos utilizando, el Reglamento 1215/2012, es necesario que el domicilio del demandado se encuentre en el territorio de aplicación de la norma. Dicho de otra manera, si los foros aplicables son el general del domicilio del demandado y el especial por razón de la materia, el domicilio del demandado tiene que ubicarse en la Unión Europea para que el supuesto de hecho se encuentre dentro de su ámbito de aplicación. Por lo tanto, situándonos en el último escalón de la jerarquía de foros, si el domicilio del demandado se localiza en la Unión Europea, el Reglamento será aplicable y, como mínimo, concurrirá el foro general del domicilio del demandado y, quizá también, el especial por razón de la materia.

Como vemos, el concepto de domicilio del demandado es importante a estos efectos. Según el artículo 63 del Reglamento Bruselas I bis, las personas jurídicas tendrán su domicilio en el Estado miembro en el que tengan la sede social, la administración central o el centro de actividad principal². El legislador europeo, por tanto, aporta una definición material triple de domicilio, determinado por los tres elementos mencionados, la sede social, la administración central o el centro de actividad principal. Con esta calificación triple de domicilio, es posible que la persona jurídica pueda tener hasta tres domicilios en la Unión Europea. Esta circunstancia no es problemática, lo único que supone es que el demandante tenga más jurisdicciones ante las que poder interponer su demanda por el foro general del domicilio del demandado³.

Como ya hemos comentado, el domicilio del demandado se encuentra en Bélgica, al ser este país el lugar donde esta parte tiene su sede social. Por lo tanto, en el supuesto de que el acuerdo de sumisión mencionado en el caso no fuera válido, el Reglamento sería aplicable para determinar la competencia por el foro general del domicilio del demandado y por el foro especial por razón de la materia.

1. Foro de sumisión expresa del artículo 25 Reglamento 1215/2012

7. A través del foro de sumisión, el legislador europeo pone en valor la autonomía de la voluntad de las partes. El acuerdo de sumisión supone que los tribunales competentes, de forma exclusiva, sean los elegidos por las partes. El elemento fundamental que justifica la competencia de los tribunales escogidos por las partes es el consentimiento, emitido de forma válida, por ellas⁴. Nadie puede ser llevado

¹ Vid., A.L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, pp. 735-737.

² Vid., A.L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, p. 790.

³ El artículo 62 del Reglamento se ocupa del domicilio de las personas físicas. En nuestro caso, como el demandado es una persona jurídica, sólo debemos tener en cuenta el artículo 63 de la norma.

⁴ Vid., A.L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, p. 791.

⁵ STJCE 14 diciembre 1976, *Segoura*, 25-76, *Rec.* 1876, p. 01851, ECLI:EU:C:1976:178, apartado 6; STJCE 14 diciembre 1976, *Colzani*, 24-76, *Rec.* 1976, p. 01831, ECLI:EU:C:1976:177, apartado 7; STJCE 6 mayo 1980,

ante una jurisdicción incompetente sin su consentimiento. Precisamente, este factor es el que entra en juego en nuestro caso para analizar la validez del acuerdo de sumisión y determinar si los tribunales competentes son los belgas, los elegidos por las partes.

8. El precepto que analiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, respondiendo a la cuestión prejudicial undécima, es el apartado primero del artículo 25. Según el mismo:

“1. Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse:

- a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita;
- b) en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ellas, o
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.”

9. Como vemos, el acuerdo de sumisión puede adoptar cualquiera de estas tres formas recogidas en el precepto transcrito. Por un lado, puede constar por escrito o ser alcanzado de forma verbal con confirmación escrita posterior. También puede haberse celebrado según los hábitos que tengan establecidos las partes. Por último, puede haberse concretado conforme a los usos que sean ampliamente conocidos en el sector del comercio en el que se inserte el contrato.

10. Respecto de la primera forma enunciada, la recogida en la letra a) del artículo 25.1, como ya se ha mencionado, el contrato de concesión mercantil celebrado entre las partes no consta por escrito, se acordó de forma verbal. Y el acuerdo de sumisión aparece, por escrito, en las condiciones de venta que remite la parte demandada en las facturas que envía a la parte demandante. El requisito formal que prescribe el Reglamento para el pacto de sumisión se cumple en este caso, dado que el acuerdo aparece por escrito. Sin embargo, el órgano jurisdiccional correspondiente debe asegurarse de que, efectivamente, se trata de un acuerdo entre las partes, de que hay consentimiento de ambas en este sentido. Para ello, como bien dispone el Tribunal de Luxemburgo, es jurisprudencia europea reiterada que, si el convenio aparece en unas condiciones generales de la contratación, el contrato del que traen causa, firmado por las partes, debe remitir expresamente a ellas para que el acuerdo sea válido; todo ello, para asegurar la existencia de ese consentimiento de ambas partes al efecto⁵.

Teniendo en cuenta todo ello, como partimos del hecho de que no hay un contrato escrito entre las partes, no puede haber remisión expresa en el mismo a las condiciones de venta en las que consta el acuerdo de sumisión, por lo tanto, se debe concluir, tal como hace el Tribunal europeo, que no existe tal acuerdo de sumisión⁶.

Porta-Leasing, asunto 784/79, *Rec.* 1980, p. 01517, ECLI:EU:C:1980:123, apartado 5; STJCE 20 febrero 1997, *MSG*, C-106/95, *Rec.* 1997, p. I-00911, ECLI:EU:C:1997:70, apartado 15; STJUE 21 mayo 2015, *Jaouad El Majdoub*, C-322/14, *Rec.* electrónica, ECLI:EU:C:2015:334, apartado 29; STJUE 7 julio 2016, *Höszig*, C-222/15, *Rec.* electrónica, ECLI:EU:C:2016:525, apartado 37; STJUE 28 junio 2017, *Leventis y Vafeias*, C-436/16, *Rec.* electrónica, ECLI:EU:C:2017:497, apartado 34.

⁵ *Vid.*, también, A.L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, p. 753.

⁵ STJCE 14 diciembre 1976, *Colzani*, 24-76, *Rec.* 1976, p. 01831, ECLI:EU:C:1976:177, apartado 13; STJCE 16 marzo 1999, *Castelletti*, C-159/97, *Rec.* 1999, p. I-01597, ECLI:EU:C:1999:142, apartado 13; STJUE 20 abril 2016, *Profit Investment*, C-366/13, *Rec.* electrónica, ECLI:EU:C:2016:282, apartado 26; STJUE 7 julio 2016, *Höszig*, C-222/15, *Rec.* electrónica, ECLI:EU:C:2016:525, apartado 39.

⁶ *Vid.*, también, A.L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, p. 759.

⁶ *Vid.*, A.L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, p. 759.

11. En relación con las otras dos posibles formas del acuerdo, recogidas en el precepto transcrito, el Tribunal de Luxemburgo dispone que el juez remitente es quien tiene que comprobar si concurre alguna de ella en el caso⁷.

2. Foro especial por razón de la materia del artículo 7.1 Reglamento 1215/2012

12. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde, en segundo lugar y de forma conjunta, a las cuestiones prejudiciales segunda a octava. El órgano jurisdiccional analiza el artículo 7.1 del Reglamento, el foro especial en materia contractual.

Según este precepto mencionado:

“Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

— cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías,

— cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a);”

13. Como vemos, el artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis contiene tres apartados. Según la letra c), se aplicará la letra a) cuando no sea aplicable la letra b). Por ello, en primer lugar, se tendrá que tener en cuenta la letra b) y, en el caso de que esta no opere, se aplicará la letra a) (apartado 34)⁸. Siguiendo este orden que marca el tercer apartado del precepto, comenzaremos estudiando la aplicabilidad de la letra b) al supuesto de hecho.

A. Contrato de prestación de servicios

14. En primer lugar, el Tribunal tendrá que determinar si el contrato de concesión mercantil del caso puede ser calificado como contrato de compraventa de mercaderías o como contrato de prestación de servicios.

La letra b) del precepto indica que los tribunales competentes en estos casos serán, en el caso de que se trate de un contrato de compraventa de mercaderías, los del lugar de entrega de la mercancía que hayan pactado las partes en el contrato, y, en el caso de un contrato de prestación de servicios, los del lugar de prestación del servicio que hayan acordado las partes en el contrato. Todo ello, con independencia de la obligación incumplida que sirve de base a la demanda.

15. El TS define *“El contrato de concesión, también llamado de distribución en exclusiva, que regula las relaciones entre las partes litigantes en el presente proceso, es aquel por el que una entidad, la concesionaria (demandada en la instancia y parte recurrida en casación) se compromete a adquirir productos a la entidad concedente (demandante en la instancia y parte recurrente en casación) para, una vez adquiridos, revenderlos y, en su caso, prestar asistencia técnica a sus compradores. Con lo cual, el concesionario está inmerso en la red de distribución del concedente, ya que dicho contrato cumple la función de distribución de productos. Puede tener o no, un pacto adicional de exclusiva. Lo importante es que el concesionario actúa en nombre y por cuenta propia, lo que lo diferencia del contrato de agencia (así, Sentencia de 8 de noviembre de 1995 [RJ 1995\8637]), y adquiere por compraventa los productos del concedente. Es asimismo importante el carácter de «intuitu personae» de*

⁷ Vid., en este sentido, STJCE 14 diciembre 1976, *Segoura*, 25-76, *Rec.* 1876, p. 01851, ECLI:EU:C:1976:178, apartado 12.

⁸ STJUE 14 julio 2016, *Granarolo*, C-196/15, *Rec.* electrónica, ECLI:EU:C:2016:559, apartados 30 y 31; STJUE 19 diciembre 2013, *Corman-Collins*, C-9/12, *Rec.* electrónica, ECLI:EU:C:2013:860, apartado 42.

*este contrato (así, Sentencias de 28 de febrero de 1989 [RJ 1989\1409] y 21 de diciembre de 1992 [RJ 1992\10705])*⁹.

Este contrato de concesión mercantil o de distribución exclusiva contiene, por tanto, elementos de la compraventa de mercaderías -el concesionario adquiere la propiedad de los productos que se obliga a revender- y de la prestación de servicios -el concesionario distribuye los productos objeto del contrato-¹⁰.

Habrà que determinar, por ello, si el contrato objeto de estudio puede calificarse como contrato de compraventa de mercaderías, como contrato de prestación de servicios o no puede clasificarse dentro de ninguna de estas dos categorías contractuales.

16. Los autores aportan dos opciones para calificar los contratos, en este sentido¹¹. Por un lado, el criterio de la obligación principal, según el cual, será esta obligación la que determine si estos contratos de distribución pueden ser clasificados como contratos de compraventa de mercaderías, de prestación de servicios, o de ninguna de estas categorías. En segundo lugar, los autores valoran la finalidad económica del contrato¹².

El Tribunal europeo vuelve a seguir la primera de las tesis mencionadas en la sentencia objeto de comentario (apartado 37). Así, sin dar una definición clara al respecto, apuesta por determinar la obligación característica del contrato y decidir que, si ésta es la entrega de un bien, el contrato será de compraventa de mercaderías, y si ésta es la prestación de servicios, el contrato será de prestación de servicios¹³. Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia europea concluye que el contrato de concesión exclusiva es un contrato de prestación de servicios a estos efectos de determinar la competencia judicial internacional en el marco del Reglamento Bruselas I bis (apartado 41)¹⁴.

⁹ STS 428/1999, de 17 de mayo (RJ\1999\4046)

¹⁰ “27. No obstante, cualquiera que sea la variedad de los contratos de concesión en la práctica comercial, las obligaciones que prevén se articulan en torno a la finalidad de esa clase de contratos, que es la de asegurar la distribución de los productos del concedente. Para ello, el concedente se compromete a vender al concesionario, al que ha seleccionado con ese fin, las mercancías que éste le encargue para satisfacer la demanda de su clientela, mientras que el concesionario se obliga a comprar al concedente las mercancías que necesite.

²⁸. Según un análisis ampliamente reconocido en el Derecho de los Estados miembros, el contrato de concesión se presenta en forma de un acuerdo marco que establece las reglas generales aplicables en el futuro a las relaciones entre el concedente y el concesionario en lo que atañe a sus obligaciones de suministro y/o de abastecimiento, y prepara los contratos de venta ulteriores. Como ha expuesto el Abogado General en el punto 41 de sus conclusiones, es frecuente que las partes establezcan también estipulaciones específicas sobre la distribución por el concesionario de las mercancías vendidas por el concedente.” (STJUE 19 diciembre 2013, *Corman-Collins*, C-9/12, Rec. electrónica, ECLI:EU:C:2013:860)

¹¹ *Vid.*, M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Competencia judicial internacional en defecto de pacto en los contratos de distribución europeos: el contrato de distribución como contrato de prestación de servicios en el Reglamento 44”, *CDT*, vol. 5, núm. 1, 2013, pp. 130-134.

¹² El criterio de la finalidad económica determina que el contrato de distribución, como categoría, no caso a caso, si tiene como finalidad la transmisión de la propiedad, será calificado de contrato de compraventa de mercaderías. Del mismo modo, si tiene como finalidad la prestación de un servicio, será considerado un contrato de prestación de servicios. En este sentido, siguiendo este criterio, los contratos de distribución deben calificarse como contratos de prestación de servicios (*Vid.*, entre otros, A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos internacionales I”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, p. 992; F. BORTOLOTTI, *Manuale di diritto commerciale internazionale*, vol. Terzo, CEDAM, Padova, 2002, pp. 418-419; P. BERLIOZ, “La notion de fourniture de services au sens de l’article 5-1 b) du règlement Bruxelles I”, *JDI Clunet*, núm. 3, 2008, pp. 701-704; J.-P. BERAUDO, “Le Règlement (CE) du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale”, *JDI Clunet*, nº 4, 2001, p. 1046). En efecto, entendiendo la finalidad económica como la causa del contrato en Derecho civil, los contratos de distribución tienen su razón de ser en la puesta del producto o servicio al consumidor, y la compraventa no puede identificarse con esto

¹³ STJUE 25 febrero 2010, *Car Trim*, C-381/08, Rec. 2010, p. I-01255, apartado 32: “Así pues, habida cuenta de la anterior consideración, es preciso basarse en la obligación característica de los contratos en cuestión. Un contrato cuya obligación característica sea la entrega de un bien habrá de ser calificado de «compraventa de mercaderías» en el sentido del primer guión del artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento. Un contrato cuya obligación característica sea una prestación de servicios habrá de ser calificado de «prestación de servicios» en el sentido del segundo guión del artículo 5, número 1, letra b)”. *Vid.*, también, STJUE 14 julio 2016, *Granarolo*, C-196/15, EU:C:2016:559, apartado 34.

¹⁴ STJUE 19 diciembre 2013, *Corman-Collins*, C-9/12, Rec. electrónica, ECLI:EU:C:2013:860, apartado 41. *Vid.*, también, M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Competencia judicial internacional en defecto de pacto en los contratos de distribución europeos: el contrato de distribución como contrato de prestación de servicios en el Reglamento 44”, *CDT*, vol. 5, núm. 1, 2013, p. 132.

La jurisprudencia francesa, en cambio, establece que estos contratos no pueden considerarse de prestación de servicios en

17. Es importante destacar que el Reglamento Roma I es un sólido argumento a favor de considerar estos contratos de distribución como contratos de prestación de servicios -aunque el Tribunal de Justicia no lo utilice en esta sentencia-¹⁵. Este texto indica, en el Considerando 17, que, “*por lo que se refiere a la ley aplicable a falta de elección, los conceptos de prestación de servicios y de venta de mercaderías deben interpretarse del mismo modo que al aplicar el artículo 5 del Reglamento (CE) núm. 44/2001, en cuanto la venta de mercaderías y la prestación de servicios están cubiertos por dicho Reglamento. Aunque los contratos de franquicias y de distribución son contratos de servicios, están sujetos a normas específicas*”. Esta precisión del legislador europeo debe llevar a sostener que los contratos de distribución y franquicia son contratos de prestación de servicios, tanto en el marco del Reglamento Roma I como en el del Reglamento 1215/2012.

18. Una vez concluido que el contrato de concesión mercantil es un contrato de prestación de servicios, debemos recordar que, tal como afirma el Tribunal de Justicia, el concepto de *servicios “implica, como mínimo, que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración”* (apartado 38)¹⁶.

Por lo tanto, dos son los elementos que deben darse para hablar de prestación de servicios. Por un lado, debe tratarse de una actividad determinada (apartado 39)¹⁷. Por otro lado, debe ser remunerada (apartado 40).

La expresión *actividad determinada* engloba las obligaciones de hacer, sin embargo, no ocurre lo mismo con las obligaciones de no hacer (apartado 39). En efecto, “*la actividad no debería poder resultar de una no prestación!*”¹⁸. Según el Tribunal europeo, “*En el caso de un contrato de concesión ese criterio corresponde a la prestación característica ejecutada por el concesionario, quien al llevar a cabo la distribución de los productos del concedente toma parte en el desarrollo de su difusión. Gracias a la garantía de abastecimiento de la que dispone en virtud del contrato de concesión, y en su caso a su participación en la estrategia comercial del concedente, en especial en las operaciones de promoción, aspectos que incumbe comprobar al tribunal remitente, el concesionario está en condiciones de ofrecer a los clientes servicios y ventajas que no puede ofrecer un simple revendedor, y de obtener así una mayor cuota del mercado local, en beneficio de los productos del concedente*”¹⁹.

En cuanto a la remuneración, el Tribunal de Justicia introduce este elemento en la definición de la prestación de servicios, por lo tanto, no cabría hablar de este tipo de contrato cuando el prestador actúe de forma gratuita²⁰. Sin embargo, la remuneración no tiene por qué consistir necesariamente en el pago de una cantidad de dinero, puede considerarse como tal “*la ventaja competitiva concedida al concesionario al atribuírsele, en virtud del contrato celebrado entre las partes, la exclusividad o la*

el sentido de la letra b) del art. 7.1 (Vid., J.-M. JACQUET, comentario a las sentencias de la *Cour de Cassation* francesa de 23 enero 2007, de 27 marzo 2007, de 14 noviembre 2007 y de 5 marzo 2008, *JDI Clunet*, nº 2, 2008, pp. 521-531. Vid., también, en relación con estas sentencias, vid., M.-E. ANCEL, “Les contrats de distribution et la nouvelle donne du règlement Rome I, *RCDIP*, núm. 3, 2008, pp. 574-576).

¹⁵ Reglamento (CE) Nº 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 junio 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DOUE L177, de 4 julio 2008, pp. 8-16.

¹⁶ STJUE 15 junio 2017, *Kareda*, C-249/16, *Rec. electrónica*, ECLI:EU:C:2017:472, apartado 35; STJUE 14 julio 2016, *Granarolo*, C-196/15, EU:C:2016:559, apartado 37; STJUE 19 diciembre 2013, *Corman-Collins*, C-9/12, *Rec. electrónica*, EU:C:2013:860, apartado 37; STJCE de 23 abril 2009, *Falco*, C-533/07, *Rec. 2009*, p. I-03327, apartado 29.

¹⁷ STJUE 19 diciembre 2013, *Corman-Collins*, C-9/12, *Rec. electrónica*, ECLI:EU:C:2013:860, apartado 38

¹⁸ Vid., G. CAVALIER, “La notion de contrat de fourniture de services au sens de Bruxelles I –À propos de l’arrêt *Falco* du 23 avril rendu par la CJCE”, *Revue Lamy droit des affaires*, nº 39, 2009, p. 59.

¹⁹ STJUE 19 diciembre 2013, *Corman-Collins*, C-9/12, *Rec. electrónica*, ECLI:EU:C:2013:860, apartado 38

²⁰ Sin embargo, hay autores que consideran que debería ampliarse el contenido del concepto para englobar a estos tipos de contratos gratuitos (vid., G. CAVALIER, “La notion de contrat de fourniture de services au sens de Bruxelles I –À propos de l’arrêt *Falco* du 23 avril rendu par la CJCE”, *Revue Lamy droit des affaires*, nº 39, 2009, p. 60; P. BERLIOZ, “La notion de fourniture de services au sens de l’article 5-1 b) du règlement Bruxelles I”, *JDI Clunet*, núm. 3, 2008, pp. 714-716). Para los autores que consideran que debería introducirse la gratuidad en estos contratos, se podría definir la prestación de servicios como “*toda operación que tiene por finalidad la realización por una parte, en beneficio de la otra, de un acto, positivo o no, a título oneroso o no*” (Vid., P. BERLIOZ, “La notion de fourniture de services au sens de l’article 5-1 b) du règlement Bruxelles I”, *JDI Clunet*, núm. 3, 2008, p. 717).

cuasi exclusividad para vender los productos del concesionario en materia de acceso a los soportes de publicidad, de transmisión de conocimientos técnicos mediante acciones de formación o de facilidades de pago, ventajas que pueden considerarse constitutivas, en su conjunto, de una remuneración a favor del concesionario” (apartado 40)²¹.

B. Lugar de prestación del servicio

19. La siguiente cuestión surge espontánea, qué prestación de servicios es la que debe tenerse en cuenta en este tipo de contratos complejos en los que las dos partes contractuales, habitualmente, deben cumplir con varias obligaciones de este tipo. Así es, en estos contratos, el concesionario, además de distribuir, también participa en la difusión y promoción del producto, por ejemplo. Por su parte, el concedente, además de vender la mercancía al concesionario, se encarga, precisamente, de la estrategia comercial a seguir. Cabría preguntarse, por tanto, cuál de estas prestaciones de servicio es la que va a determinar los tribunales competentes.

20. El Tribunal de Justicia utiliza la prestación característica del contrato de concesión para identificar la prestación de servicios a los efectos de aplicar el artículo 7.1.b) del Reglamento Bruselas I bis (apartado 42). Dispone que la prestación característica es la desarrollada por el concesionario (apartado 39), esto es, la distribución en exclusiva de los productos en España.

21. Pues bien, como acabamos de mencionar, esta obligación de distribuir los bienes se ha pactado en el contrato que debe desarrollarse en España. El contrato no consta por escrito pero, como ya se ha comentado, no se discute su existencia y que las partes han acordado que la distribución debe efectuarse en España. Los tribunales competentes, por tanto, según el artículo 7.1.b) del Reglamento Bruselas I bis serían los españoles.

Sin embargo, el Tribunal europeo no concluye lo anterior. En lugar de eso, expone la jurisprudencia existente cuando son varios los lugares de cumplimiento de la prestación de servicios. En efecto, en los apartados 44, 45 y 46 indica que, en estas circunstancias, la obligación a tener en cuenta será la principal, según se desprenda del contrato o, en su defecto, del cumplimiento efectivo del mismo y, cuando no sea posible determinarla de esta manera, se tendrá en cuenta el lugar del domicilio del prestador para concretar el tribunal competente²².

²¹ STJUE 19 diciembre 2013, *Corman-Collins*, C-9/12, Rec. electrónica, ECLI:EU:C:2013:860, apartado 40.

²² STJCE de 11 marzo 2010, *Wood Floor*, C-19/09, Rec. 2010, p. I-02121, ECLI:EU:C:2010:137: “38. En cuanto al objetivo de previsibilidad, expuesto por el legislador en el undécimo considerando del Reglamento, y habida cuenta del tenor del artículo 5, número 1, letra b) segundo guión, del Reglamento, según el cual será determinante el lugar del Estado miembro en el que, «según el contrato», hubieren sido o debieren ser prestados los servicios, el lugar de la prestación principal de los servicios debe deducirse, en la medida de lo posible, de las cláusulas del propio contrato. Así, en el contexto de un contrato de agencia comercial, procede identificar, con arreglo a este contrato, el lugar en el que el agente debía desempeñar principalmente su trabajo por cuenta del empresario, consistente, en particular, en preparar, negociar y, en su caso, concluir las operaciones de las que esté encargado. 39 La determinación del lugar de la prestación principal de los servicios en función de lo que elijan las partes responde al objetivo de proximidad, dado que dicho lugar presenta, por naturaleza, un vínculo con el fondo del litigio. 40 Si las cláusulas del contrato no permitieran determinar el lugar de la prestación principal de los servicios, bien porque prevén una pluralidad de lugares de prestación, bien porque no prevén explícitamente ningún lugar específico de prestación, pero el agente ya hubiera prestado tales servicios, procede, con carácter subsidiario, tomar en consideración el lugar en el que haya desarrollado efectivamente, de manera preponderante, sus actividades en cumplimiento del contrato, siempre que la prestación de los servicios en dicho lugar no sea contraria a la voluntad de las partes según resulta de las cláusulas del contrato. A tal efecto, pueden tenerse en cuenta los aspectos fácticos del asunto, en particular el tiempo pasado en dichos lugares y la importancia de la actividad desarrollada en ellos. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional ante el que se ha presentado la demanda determinar su competencia a la luz de los elementos de prueba que se le aporten (véase la sentencia *Color Drack*, antes citada, apartado 41). 41 En cuarto lugar, en caso de que sea imposible determinar el lugar de la prestación principal de los servicios con arreglo, tanto a las cláusulas del propio contrato, como a su cumplimiento efectivo, procede identificar este lugar de otra manera que respete, a la vez, los objetivos de previsibilidad y de proximidad perseguidos por el legislador. 42 Con este fin, a efectos de la aplicación del artículo 5, número 1, letra b), segundo guión, del Reglamento, deberá considerarse lugar de la prestación principal de los servicios prestados por un agente comercial el lugar en el que dicho agente esté domiciliado. Efectivamente, este lugar siempre podrá identificarse con certeza y es, por tanto, previsible. Además, presenta un vínculo de proximidad con el litigio, puesto que el agente prestará en él, con toda probabilidad, una parte no despreciable de

III. Conclusiones

22. En esta sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha vuelto a estudiar la aplicabilidad del foro especial en materia contractual a los contratos de distribución. De nuevo, el órgano judicial europeo ha reiterado su jurisprudencia respecto de que los contratos de distribución deben considerarse contratos de prestación de servicios en el sentido del artículo 7.1.b) del Reglamento 1215/2012.

Para ello, ha utilizado la tesis de la obligación principal, para identificar cuál es la misma y, según la que sea, determinar si el contrato es de compraventa de mercaderías, de prestación de servicios o no es de ninguna de estas categorías contractuales. En realidad, el Tribunal europeo no habla de la obligación principal, utiliza el concepto prestación característica para determinar los tribunales competentes (apartado 36).

23. En efecto, de manera sorprendente, el órgano judicial europeo identifica la prestación característica para concretar el tribunal competente. Sin embargo, este concepto de prestación característica se utiliza en el marco del Reglamento Roma I, por tanto, en el sector de la ley aplicable, y no en el ámbito del Reglamento Bruselas I bis, de competencia judicial internacional.

El Tribunal de Justicia considera que, si la prestación característica es la entrega del bien, el contrato será calificado de compraventa de mercaderías. En cambio, si la prestación característica es el servicio, el contrato será de prestación de servicios. Por lo tanto, lo que hace el Tribunal, sin decirlo, es asimilar la prestación característica a la obligación principal a efectos de clasificar el contrato en alguna categoría contractual.

24. Por otro lado, del mismo modo que habla de la prestación característica, no la identifica en el contrato de concesión mercantil objeto del caso, más que de forma tangencial. Ningún apartado de la sentencia se ocupa de explicar que la prestación llevada a cabo por el concesionario es la característica del contrato y la que, por tanto, va a permitir calificar el mismo como contrato de prestación de servicios. El Tribunal de Justicia únicamente menciona este aspecto cuando desarrolla el requisito de la “actividad” en el contrato de prestación de servicios (apartado 39). En este contexto establece que *“en el caso de un contrato de concesión, ese criterio corresponde a la prestación característica ejecutada por el concesionario, quien al llevar a cabo la distribución de los productos del concedente toma parte en el desarrollo de su difusión”*.

25. Por último, después de resumir que el contrato de distribución exclusiva litigioso se ha celebrado para la comercialización de los productos en el mercado español (apartado 43), termina la sentencia estudiando el escenario en el que la prestación de servicios debe cumplirse en varios lugares (apartados 44-47). En el supuesto objeto del caso, la prestación de servicios, identificada con la obligación de distribución que desarrolla el concesionario, debe realizarse en un único lugar, en España. Por lo tanto, no se entiende por qué el Tribunal europeo no concluye de esta manera, indicando que los tribunales competentes por el foro especial en materia contractual son los españoles. En lugar de esto, el órgano judicial abre el escenario del cumplimiento de la prestación de servicios en varios lugares para reiterar la teoría existente al respecto y dejar que sea el órgano judicial remitente el que concrete ese lugar que determine la competencia judicial internacional.

26. La sentencia objeto de comentario es muy sencilla, jurídicamente hablando. Hay consolidada jurisprudencia europea al respecto. El Tribunal europeo no debería haber tenido ninguna dificultad a la hora de contestar a las preguntas planteadas. Sin embargo, el órgano judicial lo complica de manera innecesaria, sobre todo, cuando, al final, en lugar de determinar claramente que los tribunales competentes por el foro especial en materia contractual son los españoles, estudia el supuesto de la pluralidad de lugares de cumplimiento de la prestación de servicios -escenario que no existe en el caso- para dejar en el aire, en manos del juez remitente, la respuesta a las preguntas planteadas.

sus servicios. 43. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede responder a la primera cuestión, letra b), que el artículo 5, número 1, letra b), segundo guión, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de prestación de servicios en varios Estados miembros, el órgano jurisdiccional competente para conocer de todas las demandas basadas en el contrato es el de la jurisdicción en la que se encuentra el lugar de la prestación principal de los servicios”.